



*República de Colombia*  
*Juzgado Veinte (20) de Familia*

**Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

**REF.: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL No. 11001311002020-0027900** iniciada por la señora **DIANA MARCELA SIZA MURCIA** en contra del señor **HELVER ANDERSON BERNAL MALAVER**.

Procede el Despacho, a proferir sentencia dentro del proceso de Divorcio de matrimonio civil del epígrafe, dado que las diligencias se encuentran en la oportunidad para ello y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, lo anterior, por cuanto el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda luego de notificado de la misma, en consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 97 del C.G.P.

### **I ANTECEDENTES**

La señora **DIANA MARCELA SIZA MURCIA**, a través de apoderado judicial presentó demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, en contra del señor **HELVER ANDERSON BERNAL MALAVER**, para que a través de los trámites propios del proceso verbal se accediera a las siguientes pretensiones:

1. Que se **DECRETE EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL** de los señores, **DIANA MARCELA SIZA MURCIA** y **HELVER ANDERSON BERNAL MALAVER**, contraído el día 8 de septiembre de 2010, en la Notaria 10 de Bogotá, y debidamente registrado ante esta entidad (notaria 10), bajo el serial No.420159, por lo CIVIL”.
2. Que se declare disuelta y en estado de **LIQUIDACION LA SOCIEDAD CONYUGAL** de los señores **DIANA MARCELA SIZA MURCIA** y **HELVER ANDERSON BERNAL MALAVER**.
3. Que se decrete la **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** del menor **ALEK DANIEL BERNAL SIZA**, en cabeza de la señora **DIANA MARCELA SIZA MURCIA**, sin perjuicio del ejercicio de la patria potestad.
4. Que se libre el correspondiente oficio a la notaria 10 donde se halla registrado el matrimonio de los señores, **DIANA MARCELA SIZA MURCIA** y **HELVER ANDERSON BERNAL MALAVER**, de conformidad con la ley, respecto de la nota marginal del divorcio. Como también a las respectivas notarias donde se halla registrado el nacimiento de cada uno de los señores antes mencionados.

Los hechos en que fundamenta su accionar en síntesis son:

1. Expresa mi poderdante: “Que los suscritos, **DIANA MARCELA SIZA MURCIA** y **HELVER ANDERSON BERNAL MALAVER**, contrajimos matrimonio el día 8 de septiembre de 2010, en la Notaria 10 de Bogotá, y debidamente registrado ante esta entidad (notaria 10), bajo el serial No.420159, por lo CIVIL”.

2. Expresa mi poderdante: “Dentro del matrimonio se procreó al menor, **ALEK DANIEL BERNAL SIZA**, nacido el día 7 de marzo de 2012 en Bogotá, y registrado en la notaria 10 de esta ciudad (Bogotá), con NUIP, 1027153008, SERIAL No. 41367447”

3. Expresa mi poderdante: “La suscrita **DIANA MARCELA SIZA MURCIA** viaje a España en agosto del año 2015 al lugar de residencia del señor **HELVER ANDERSON BERNAL MALAVER**, donde permanecí por espacio de año y medio; luego regresé a Colombia junto con mi hijo, **ALEK DANIEL BERNAL SIZA**.”

4. Expresa mi poderdante: “La suscrita **DIANA MARCELA SIZA MURCIA**, me radique en Colombia desde finales del año 2016 a la fecha, junto con mi hijo, y resido en casa de mis padres.”

5. Expresa mi poderdante: “Desde el momento en que me separé, no ha mediado reconciliación alguna, ni la habrá, solo comunicaciones vía celular por mi hijo, **ALEK DANIEL BERNAL SIZA**.”

6. Expresa mi poderdante: “La suscrita **DIANA MARCELA SIZA MURCIA**. Manifiesto, que el señor **HELVER ANDERSON BERNAL MALAVER**, ha venido cumpliendo con la obligación alimentaria.”

7. Expresa mi poderdante:” Que durante la convivencia matrimonial, no se adquieren bienes de ninguna naturaleza.”

## **II. ACTUACION PROCESAL.**

La demanda se admitió mediante providencia de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

El demandado se notificó a través de correo electrónico de que trata el artículo 8° Del Decreto 806 de 2020, **quien dentro del término legal guardó silencio.**

Como quiera que no existen pruebas por practicar, **atendiendo la actitud asumida por el demandado (silencio contestación demanda, artículo 97 del C.G.P) se emitirá el respectivo pronunciamiento de fondo como a continuación se dispone, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del C.G.P. numeral 2°.**

## **III. CONSIDERACIONES**

1. Revisadas las diligencias, dan cuenta las mismas, que los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en este asunto y no se advierte causal de nulidad que pueda dar al traste con lo que hasta ahora se ha actuado, de manera tal que sin más tardanza pasa el Despacho a emitir el pronunciamiento de fondo que se le reclama.

2. El artículo 278 del Código General del Proceso (C.G.P.) establece: “*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos: ...2...cuando no hubiere pruebas por practicar*”, si bien, en el asunto de la referencia la parte demandante solicitó la práctica de prueba testimonial **el despacho prescindirá de los mismos, dando aplicación a lo establecido en el artículo 372 del C.G.P. en su numeral 10º** que dispone: “*...así mismo prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que declaró probados...*”, lo anterior como quiera que el demandado guardó silencio respecto a la presente demanda.

3. Se invoca como causal de divorcio la prevista en el numeral 8º del artículo 6º la Ley 25 de 1992, esto es “*la separación de cuerpos judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años,*” la que sin lugar a dudas encuentra su fundamento en la obligación que tienen los esposos de vivir juntos para desarrollar los fines primordiales de la unión matrimonial cuales son la habitación, el socorro, la ayuda mutua, la procreación, entre otros; quiere ello significar que, cuando se presenta el rompimiento de esa convivencia y ésta circunstancia se prolonga por un espacio que la ley establece como mínimo de dos años, se abre paso esta causal de divorcio, dado que la ley presume que la ausencia de reconciliación por espacio tan considerable es suficiente para evidenciar el mutuo propósito de divorciarse.

4. De cara en las particularidades de este proceso, se tiene que la prueba de la relación matrimonial que une a **DIANA MARCELA SIZA MURCIA** y **HELVER ANDERSON BERNAL MALAVER** está dada por la copia auténtica del Registro Civil de Matrimonio que obra al interior de estas diligencias, expedido por autoridad competente para ello, documento que informa de su celebración en la fecha y lugar indicados en los antecedentes de este fallo.

Frente a la causal Octava se ha dicho por la Doctrina:

*“Si uno de ellos abandonó al otro y han transcurrido más de dos años de esa circunstancia, sería inútil facultar exclusivamente al inocente para presentar la demanda, pues esa conducta está contemplada dentro de la causal segunda, “el grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres”, causal que, como es bien sabido, se da día a día, de modo que, paradójicamente, sólo cuando cesan las conductas citadas es que empieza a correr el plazo de caducidad; de ahí lo inútil que sería haber regulado como nueva circunstancia de divorcio la separación de hecho pero exigir la cualificación de que sólo el inocente la puede invocar. Otras de las finalidades perseguidas con la nueva estructuración de la causal octava fue precisamente la de acabar con la tiranía del “inocente” que, no obstante estar posibilitado para demandar el divorcio, no lo hacía precisamente como una forma de retaliación hacia el otro, impidiéndole así la posibilidad de*

*regularizar su vida en lo que al aspecto matrimonial respecta; de ahí que la causal mirada objetivamente acabe con esa posibilidad de permitir que la iniciativa para el divorcio la tenga cualquiera de los cónyuges, indiscriminadamente y sin cualificar quién dio lugar a la separación, pues basta que ésta se haya dado de hecho por más de dos años para que cualquiera de ellos la invoque.”<sup>1</sup>*

En cuanto a los fundamentos de la causal invocada, se afirma por la demandante que desde el AÑO 2016 está separado de cuerpos de su esposo.

Para probar los hechos de la demanda, basta con aplicar lo dispuesto en el **art.97 del C.G.P. que establece:** “La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto...”, y en el presente asunto existió un total desinterés del demandado para hacerse parte en el proceso de la referencia, como quiera que luego de ser notificado a través de correo electrónico conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 como se advierte al interior del expediente, **guardó silencio respecto a los hechos de la demanda**, situación que configura lo normado en el artículo anteriormente transcrito.

En consecuencia, **se tendrán como ciertos los hechos en los cuales se fundamentó la presente demanda, estos son:**

“

1. *Expresa mi poderdante: “Que los suscritos, **DIANA MARCELA SIZA MURCIA** y **HELVER ANDERSON BERNAL MALAVER**, contrajimos matrimonio el día 8 de septiembre de 2010, en la Notaria 10 de Bogotá, y debidamente registrado ante esta enditad (notaria 10), bajo el serial No.420159, por lo CIVIL”.*
2. *Expresa mi poderdante: “Dentro del matrimonio se procreó al menor, **ALEK DANIEL BERNAL SIZA**, nacido el día 7 de marzo de 2012 en Bogotá, y registrado en la notaria 10 de esta ciudad (Bogotá), con NUIP, 1027153008, SERIAL No. 41367447”*
3. *Expresa mi poderdante: “La suscrita **DIANA MARCELA SIZA MURCIA** viaja a España en agosto del año 2015 al lugar de residencia del señor **HELVER ANDERSON BERNAL MALAVER**, donde permanecí por espacio de año y medio; luego regresé a Colombia junto con mi hijo, **ALEK DANIEL BERNAL SIZA**.”*
4. *Expresa mi poderdante: “La suscrita **DIANA MARCELA SIZA MURCIA**, me radique en Colombia desde finales del año 2016 a la fecha, junto con mi hijo, y resido en casa de mis padres.”*
5. *Expresa mi poderdante: “Desde el momento en que me separé, no ha mediado reconciliación alguna, ni la habrá, solo comunicaciones vía celular por mi hijo, **ALEK DANIEL BERNAL SIZA**.”*

6. *Expresa mi poderdante: “La suscrita **DIANA MARCELA SIZA MURCIA**. Manifiesto, que el señor **HELVER ANDERSON BERNAL MALAVER**, ha venido cumpliendo con la obligación alimentaria.”*
7. *Expresa mi poderdante:” Que durante la convivencia matrimonial, no se adquirieron bienes de ninguna naturaleza.”*

**Hechos que fueron expresados por la señora DIANA MARCELA SIZA MURCIA en su demanda.** Se tendrá por cierto entonces que la pareja se encuentra separada desde finales del año 2016 esto es desde hace 4 años aproximadamente, situación que justifica el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CATÓLICO aquí pretendido con fundamento en el numeral 8º del artículo 154 del C.C., que la pareja actualmente se encuentra separada de cuerpos, que dicha separación fue de hecho, que ha perdurado por lapso superior a los dos años y que no ha existido reconciliación entre ellos.

Ahora bien, la demandante informa que dentro de la unión matrimonial procrearon a un menor de edad NNA **A.D.B.S.**, como quiera que el demandado se encuentra residiendo en la ciudad de España el juzgado dispone que la custodia del menor quede a cargo de su progenitora con quien vive actualmente.

Frente a la carga alimentaria, se tiene que, la necesidad de alimentos es un hecho notorio, que toda persona por el hecho de serlo los necesita, siendo de cargo del obligado a suministrarlos desvirtuar esa necesidad, acreditando que el acreedor alimentario posee los recursos suficientes para su subsistencia. En el caso presente, la prueba de la suficiencia económica del menor de edad no se encuentra acreditada, razón suficiente para beneficiarlo con una cuota alimentaria.

Así las cosas, y atendiendo lo establecido en el artículo 129 de la ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia) así como los principios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad del menor de edad, se le fijará como cuota alimentaria a cargo del señor HELVER ANDERSON BERNAL MALAVER y a favor del menor de edad NNA **A.D.B.S. una cuota alimentaria integral de UN MILLON DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000)**, lo anterior conforme la norma señalada en apartes anteriores y atendiendo a lo informado por la demandante a través de su apoderado en el escrito de subsanación a la demanda, donde refiere al despacho que el señor HELVER por acuerdo verbal con la demandante, cancela dicha cuota alimentaria integral a favor de su menor hijo. Esta suma de dinero deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes directamente a la demandante y se ajustará anualmente a partir de enero de 2022 en la mismo porcentaje del IPC acumulado en el año anterior.

Lo anterior, sin perjuicio de que si la progenitora del menor de edad, considera que la cuota establecida es insuficiente para atender los gastos de su hijo y que el padre cuenta con mayores ingresos para suministrar una en mayor cuantía, acuda a las vías legales propias para este propósito.

Finalmente, teniendo en cuenta que, en verdad, no se presentó oposición alguna frente a la presente acción y de otra parte una declaración como la

buscada en la demanda no dependida de la voluntad del demandado, sino necesario era, su declaración por medio de sentencia judicial, no habrá lugar a condenar en costas al demandado.

#### **IV DECISION**

EN MÉRITO A LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL contraído entre **DIANA MARCELA SIZA MURCIA** y **HELVER ANDERSON BERNAL MALAVER**, celebrado el día ocho (8) de septiembre de dos mil diez (2010) en la Notaría Décima (10ª) de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Declarar disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal formada en razón del matrimonio.

**TERCERO:** Disponer que la custodia del menor de edad NNA **A.D.B.S.** quedará en cabeza de su progenitora la señora **DIANA MARCELA SIZA MURCIA**, en consecuencia, se establece como cuota alimentaria a cargo del señor **HELVER ANDERSON BERNAL MALAVER** y a favor del menor de edad NNA **A.D.B.S. una cuota alimentaria integral de UN MILLON DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000)**, Esta suma de dinero deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes directamente a la demandante y se ajustará anualmente a partir de enero de 2022 en la mismo porcentaje del IPC acumulado en el año anterior.

**CUARTO:** Sin costas por no haber existido oposición del demandado.

**QUINTO:** Expedir a costa de los interesados y una vez en firme esta providencia, copia auténtica de la misma para su inscripción en el registro civil de matrimonio y en el respectivo registro civil de nacimiento de las partes. Ofíciase.

**NOTIFIQUESE.**

**El Juez,**

**GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**

*(Firmado con firma electrónica)*

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 2

De hoy 15 DE ENERO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ  
RODRÍGUEZ

ASP

**Firmado Por:**

**GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE  
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d769f6840f21c5c1ac46dc6b42a4c753ca6d275420d3f43d77472170db4efa**

Documento generado en 13/01/2021 10:16:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**